



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04230-2008-PHC/TC

SAN MARTÍN

CÉSAR AUGUSTO BAUTISTA FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por César Augusto Bautista Flores contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 145, su fecha 21 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de mayo de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte de Justicia de San Martín, señores Rojas Domínguez, Sánchez Bravo y Pichen Ávila, por considerar que la resolución de fecha 27 de mayo de 2008 (f. 2), expedida por los emplazados, mediante la cual fue condenado por la comisión del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, vulnera sus derechos de libertad individual y al debido proceso toda vez que el órgano jurisdiccional no ha efectuado una correcta valoración probatoria.
2. Que en el presente caso este Colegiado considera oportuno, *prima facie*, llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. En ese sentido cabe recordar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Por tanto, constituye requisito indispensable para la aplicación de dicho artículo que la resolución que se pretenda cuestionar tenga la calidad de firme.
3. Que al respecto este Colegiado en su sentencia recaída en el expediente N.º 6712-2005-HC/TC ha señalado que “la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional”.
4. Que en el caso de autos se aprecia del contenido del expediente que el recurrente promovió el proceso de hábeas corpus prematuramente ya que si bien es cierto el supuesto acto lesivo –configurado con la sentencia condenatoria expedida por los vocales emplazados– fue objeto de impugnación a través de un recurso de nulidad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04230-2008-PHC/TC
SAN MARTÍN
CÉSAR AUGUSTO BAUTISTA FLORES

también lo es que a la fecha de interposición de la presente demanda dicho recurso se encuentra pendiente de pronunciamiento jurisdiccional. En consecuencia, al no cumplirse con el requisito de firmeza que establece la propia norma procesal constitucional, cabe desestimar la demanda en aplicación, *contrario sensu*, del artículo 4º.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL